

opacita
 1-9-81
 Nº 351.—San José, 14 de julio de 1981.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION Y POLICIA,

Considerando:

1º—Que el señor Claudio Gutiérrez Carranza, cédula Nº 3-126-858, en calidad de Rector de la Universidad de Costa Rica, ha solicitado un canal de televisión en ultra alta frecuencia para instalar y operar una radiodifusora en televisión cultural.

2º—Que el Departamento de Control Nacional de Radio hizo el estudio del expediente de la Universidad de Costa Rica y ha dado su parecer favorable para que se le autorice el Canal 15 de televisión en ultra alta frecuencia.

Por tanto,

ACUERDAN:

Autorizar el Canal 15 de televisión en ultra alta frecuencia a Universidad de Costa Rica, con las siguientes características: Ubicación: Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, San Pedro de Montes de Oca, San José. Ganancia de antena: 21 decibels. Polarización de la señal radiada: Horizontal. Potencia radiada, en imagen: 12,8 KW. Potencia radiada en sonido: 1,2 KW. Potencia de entrada correspondiente a la portadora de la imagen: 100 watts. Potencia de entrada correspondiente a la portadora de sonido: 10 watts. Tipo de modulación de video: A.M. Frecuencia central de la portadora de imagen: 477,25 MHz. Modulación de sonido: F.M. Frecuencia central de la portadora de sonido: 481,75 MHz. Ancho de canal: 6 MHz. Frecuencias límites del canal: 476-482. Frecuencia del campo: 525. Frecuencia del cuadro: 483-499. Letras de identificación: TT-U.C.R. Altura aproximada de la antena: 75 metros. Cobertura: Zona Metropolitana. Un radio máximo de 10 Km alrededor de la antena.

Queda entendido el concesionario de esta licencia que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, estando las indicaciones del Departamento de Control Nacional de Radio.

Publíquese.—RODRIGO CARAZO.—El Ministro de Gobernación, Arnulfo Carmona Benavides.

No. 029-2007-CNR CONTRATO DE CONCESIÓN
DE USO DE FRECUENCIA RADIOELÉCTRICA



Nosotros, FERNANDO BERROCAL SOTO, mayor, casado, Abogado, vecino de San Rafael de Escazú, cédula de identidad número 1-337-722, en mi condición de **MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**, cédula jurídica número 2-100-042004, según Acuerdo Ejecutivo número 001-P, del 8 de mayo del 2006, publicado en La Gaceta No. 101, del 26 de mayo del 2006, en adelante denominado el "MINISTERIO" y YAMILETH GONZALEZ GARCÍA, Doctora en Historia, cédula de identidad número 2-246-555, en mi condición Rectora con representación judicial y extrajudicial de la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, cédula jurídica número 4-000-042149, en adelante denominada el "CONCESIONARIO", hemos convenido en suscribir el presente Contrato de Concesión de Uso del canal 15 de televisión, rango de frecuencias 476 MHz. a 482 MHz., que se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Radio, su reglamento, y lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, además de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- LEGITIMACIÓN. Mediante Acuerdo Ejecutivo No. 351, del 14 de julio de 1981, publicado en La Gaceta No. 167 del 01 de septiembre de 1981, el Poder Ejecutivo resolvió, con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Radio, otorgar concesión de derecho de uso del canal 15 de televisión a la **UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**.

SEGUNDA.- OBJETO. El presente contrato determina los límites de uso de la frecuencia concedida, y los derechos correlativos a su explotación.

TERCERA.- DESCRIPCIÓN DE LA FRECUENCIA. Según se establece en el Reglamento al Plan Nacional de Frecuencias, éstas se entenderán concedidas únicamente para la cobertura real, según se determine en los patrones de radiación de las antenas, la banda utilizada y el respectivo expediente administrativo, por lo que la explotación de la frecuencia concedida se hará bajo las siguientes condiciones:

| | |
|---|--------------------------|
| Número de canal de televisión: | 15 |
| Rango de frecuencias: | 476 MHz. a 482 MHz. |
| Ancho de banda utilizable: | 6 MHz. |
| Ubicación del transmisor principal: | Volcán Irazú |
| Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de media y alta densidad de población: | 80 dB (uV/m) |
| Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de baja densidad de población: | 64 dB (uV/m) |
| Área aproximada de cobertura: | Valle Central |
| Clase de servicio que prestara: | Radiodifusión televisiva |
| Tipo de señal: | Análogica o digital |
| Clasificación: | Cultural |

CUARTA.- CANON ANUAL. Según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Radio No. 1758 y sus reformas, se encuentra exenta de este pago por tratarse de una estación de carácter cultural que no transmite propaganda comercial.

Ygg

QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO. El concesionario deberá:

- a.) Observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte en materia de concesión y operación de frecuencias de radio.
- b.) Acatar las disposiciones que emita Control Nacional de Radio para ajuste técnico de equipos, según la normativa vigente.
- c.) Realizar las actualizaciones tecnológicas que establezca el Poder Ejecutivo, homologadas con el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- d.) Mantener en óptimo funcionamiento técnico las estaciones, sin causar interferencias perjudiciales a otras estaciones.
- e.) Anunciar las transmisiones con sus letras de identificación, al menos una vez cada hora.
- f.) Procurar brindar una programación cuyo contenido informativo, cultural y recreativo, contribuya con la integración familiar, el desarrollo armónico de la niñez, el mejoramiento de los sistemas educativos, la difusión de nuestros valores cívicos, artísticos, históricos y culturales, y el desarrollo sustentable.
- g.) Estar en condiciones de iniciar operaciones de inmediato.
- h.) Prestar el servicio de radiodifusión Televisiva en forma regular, transmitiendo un mínimo de doce horas diarias, y no suspenderlo salvo fuerza mayor o causa justa debidamente comprobada.
- i.) No interrumpir por más de tres meses y sin causa justificada, los servicios que se encuentre obligado a prestar, de conformidad con el presente contrato.
- j.) No traspasar temporal ni definitivamente la concesión de uso de frecuencia otorgada, sin autorización de Control Nacional de Radio.

SEXTA.- RESCISIÓN CONTRACTUAL. El Ministerio podrá iniciar gestiones para la cancelación de la concesión, cuando el concesionario infrinja la legislación vigente que rige la materia o incumpla con las obligaciones adquiridas en el presente contrato. Igual se hará en los casos de incumplimiento por causas subsanables de índole técnica o de oportunidad, a las que el concesionario no dé pronta solución.

SÉTIMA.- EQUIPO E INSTALACIONES. La instalación y operación de los equipos utilizados por la radioemisora será realizada conforme lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento de Radiocomunicaciones. El mantenimiento técnico de los equipos transmisores o receptores deberá realizarse de manera que garantice el buen funcionamiento del servicio, acorde con la estación, sin que cause interferencia a otras estaciones o concesionarios, o represente un riesgo para la integridad física de las personas. Para la comprobación del buen estado de las instalaciones y operación del servicio, el concesionario permitirá las visitas periódicas de los funcionarios de Control Nacional de Radio.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO.

- a.) Ejercer control sobre las emisiones radioeléctricas, con el fin de evitar al máximo las interferencias perjudiciales.
- b.) Atender en el menor tiempo posible las denuncias de interferencia que se hagan por escrito, a fin de no afectar el uso adecuado del servicio.
- c.) Proporcionar las frecuencias de enlace, según sea procedente, de acuerdo con la concesión otorgada y su zona de cobertura.

NOVENA.- PLAZO, PRÓRROGAS Y CADUCIDAD. La presente concesión durará un periodo de 20 años contados a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 31608-G, del 24 de junio del 2004. Podrá prorrogarse, de conformidad con lo establecido en el citado reglamento y la normativa vigente, sin necesidad de nuevo contrato, mediante solicitud del concesionario presentada ante Control Nacional de Radio con al menos 3 meses de antelación a su vencimiento. En caso de no ser presentada solicitud de prórroga dentro del término indicado, caducará la concesión.

Ygg

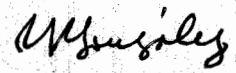
DÉCIMA.- CERTIFICACIONES. Cuando lo considere oportuno, el Ministerio solicitará al concesionario certificación de que se encuentre al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social que señalan los artículos 31 y 74 de su Ley Constitutiva.

DÉCIMA PRIMERA.- ESTIMACIÓN Y ESPECIES FISCALES. Por ser una estación de programación cultural, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Radio No. 1758 y sus reformas, se encuentra exenta del pago de todo impuesto por derecho de uso de frecuencia de radio.

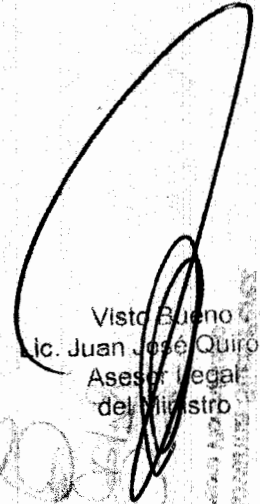
Leído lo escrito por las partes contratantes, lo aprobamos y firmamos en San José, a las nueve horas del día tres de junio del año dos mil siete.



LIC. FERNANDO BERROCAL SOTO
MINISTRO



YAMILETH GONZÁLEZ GARCÍA
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.



Visto Bueno
Lic. Juan José Quiros R.
Asesor legal
del Ministro



RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL DE FRECUENCIAS
D.F.
2007 JUN 03 10:00 AM